República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-30772083-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 35.745-A; MINERA SANTA CRUZ SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª nominación), con la presidencia del Vocal mencionado en segundo término, para resolver en los autos caratulados "**MINERA SANTA CRUZ SA c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. 35.745-A:**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 29/36 la firma MINERA SANTA CRUZ SA interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 43/15 (AD PDES) del 08.04.15, que recayera en la Actuación 12766-175-2011 en tanto solo se le impone multa por la suma de $45.137,10 en los términos del art. 954 inc. a) y c) del Código Aduanero (CA), no reclamándole suma alguna en concepto de tributos.

II.- A fs. 46/58, la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. En su contestación del recurso, en primer lugar, efectúa una breve reseña de los antecedentes administrativos y niega todos los asertos esgrimidos por la actora, y todo aquello que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Contesta el recurso solicitando que se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- A fs. 59 se tiene por contestado el recurso, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 126 se tiene a la actora por desistida de la prueba pericial. A fs. 131 se elevan los autos a la Sala "E" y pasan a sentencia.

IV.- En atención al estado procesal de la causa, corresponde resolver acerca de la procedencia de la multa impuesta a la firma MINERA SANTA CRUZ SA en los términos del art. 954 inc. a) y c) del CA.

Sin embargo y, sin perjuicio de la procedencia de la multa impuesta por el Fisco, corresponde estar al precedente "**YPF SA c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso directo de organismo externo" CAF 49539/2018/CS1-CA1**, con fecha 01/11/2022, en el que la Corte Suprema sostuvo:

"*...8°) Que, en lo referido a la condonación de multas, el art. 55 señala que "Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos*

previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la ley 17.250 y sus modificaciones, en la ley 22.161 y sus modificaciones y en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título…".

"9°) Que, a su vez, el cuarto párrafo del art. 56 de esa ley determina que: "Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha".

"*10) Que dichas disposiciones se encuentran reglamentadas por la resolución general 4007-E/17 de la AFIP, cuyo art. 4° determina que "están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones –formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas". Y el art. 6° de ese reglamento establece que "cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de la condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) la obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. En este caso, los intereses también quedan condonados; b) la obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General n° 3920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado; c) la obligación sustancial y su respectivo interés están incluidos en planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 23 de julio de 2016, que se encuentren vigentes, y la sanción no se encuentra firme ni abonada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley n° 27.260".*

"*Asimismo, en tal resolución se señala que se consideran como infracciones sustanciales o materiales, entre otras, a las que se encuentran tipificadas en los art. 954, inc. a; 965, inc. b; 966 –cuando el beneficio sea una excepción tributaria-; 970; 971; 973; 985; 986 y 987 de la ley 22.415 y sus modificaciones".*

"*11) Que este Tribunal ha señalado que la multa aplicada en los términos del art. 954, inc. c, del CA no encuadra en el art. 56, primer párrafo, de la ley 27.260, en cuanto allí se dispone el beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales que no se encuentren firmes ni abonadas (conf. causas "Chehadi, Mallid" - Fallos: 345:849- y CAF 42372/2018/CA1-CS1 "Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", fallada el 30 de agosto de 2022)."*

"*12) Que, a su vez, en tales actuaciones se ha afirmado que el régimen establecido por la ley 27.260, en lo concerniente a la condonación de las multas, tiene en cuenta la circunstancia de que la conducta sancionada resulte apta para generar una obligación tributaria que resulte susceptible de ser regularizada o cancelada por el interesado en los términos de la mencionada ley. Es decir que tiene en cuenta, para condonar la sanción, que la obligación tributaria -cuyo incumplimiento dio lugar a la sanción de multa-, se encuentre regularizada o cancelada con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley".*

"*13) Que en el sub lite el servicio aduanero, mediante los cargos 42 y 43, confirmados por las resoluciones (AD CORI) 219/08 y 220/08 del Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia, exigió a YPF S.A. el pago de diferencias por derechos de exportación correspondientes a los permisos de embarque 02 014 EC01 000391 W y 02 014 EC01 000620 R, e impuso sendas multas en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c, del CA, con respecto a los mencionados permisos de embarque. Por tal motivo, no cabe duda de que los cargos por diferencia de tributos aduaneros se encuentran asociados a la infracción que aquí se imputa a la empresa actora."*

"*14) Que, por otra parte, YPF S.A. se acogió al régimen de regularización de deudas establecido mediante la ley 27.260 y desistió "del recurso de apelación oportunamente interpuesto" y renunció a "toda acción y derecho por los importes*

reconocidos, a fin de incluir en el régimen referido el importe neto de los tributos, con más los intereses correspondientes, calculados en los términos establecidos en el mencionado régimen" (conf. fs. 194/194 vta.). Y el Tribunal Fiscal tuvo por allanada a la mencionada empresa en relación a los tributos exigidos en las resoluciones (AD CORI) 219/08 y 220/08, en el marco del régimen de "Regularización Excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social, y aduaneras" establecido en el Título II de la ley 27.260 (conf.

fs. 230/230 vta.)".

"*15) Que, al ser ello así, la conducta endilgada a la empresa actora resulta susceptible de ser condonada de acuerdo a lo normado por el art. 55 de la ley 27.260, en la medida en que la sanción reprochada no se encontraba firme a la fecha del acogimiento al régimen de regularización.*

"*16) Que, por último, no obsta a tal conclusión la circunstancia de que el art. 6° de la resolución general AFIP 4007-E/17 no mencione a la infracción prevista en el art. 954, inc. c, del CA, puesto que dicho precepto carece de carácter taxativo en tanto la medida, antes de enumerar una serie de artículos del Código Aduanero, emplea el término "entre otros".*

Que siguiendo el criterio expuesto por la Corte y conforme que no fueron reclamos tributos en sede aduanera por la comisión de la conducta prevista en el art 954 inc. a) y c) del CA, (v. párrafo 8 del considerando VIII) de la resolución apelada "*…no se le objeta la diferencia resultante entre los valores arrojados por la análisis efectuados…*") sino que solo se la condena a la actora al pago de una multa, no cabe más que condonar dicha multa impuesta en la resolución mencionada por aplicación del art. 55, inc. a, de la ley 27.260, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Por ello, **VOTO POR:**

Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución DE PRLA 43/15 (AD PDES) -a**ctuación 12766-175-2011- por la comisión de la infracción prevista en los arts. 954 inc. a) y c) del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución DE PRLA 43/15 (AD PDES) -a**ctuación 12766-175-2011- por la comisión de la infracción prevista en los arts. 954 inc. a) y c) del CA, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.03.26 16:01:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.26 18:24:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.26 18:25:11 -03:00